



**ACUERDO
DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

ENTRE

**EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Y

**EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN**



PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Islámica de Irán en adelante denominados las "Partes",

Deseando intensificar la cooperación económica al beneficio mutuo de ambos Estados,

Con el propósito de utilizar sus recursos económicos y las facilidades potenciales en el área de inversiones, así como crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de nacionales de ambas Partes en cada uno de sus territorios, y

Reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones de los nacionales de las Partes en el territorio de la otra Parte,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo, el significado de los términos utilizados son los siguientes:

1. El término "inversiones" se refiere a cualquier tipo de activos y propiedad, incluyendo los siguientes, por el inversionista de una Parte en el territorio de la otra Parte de acuerdo con las leyes y regulaciones de la otra Parte (de aquí en adelante referido como la Parte Anfitriona):

(a) Propiedad mueble e inmueble, así como derechos relacionados;

(b) Acciones u otras formas de participación en compañías;



- (c) Utilidades, ganancias, dinero y/o cuentas por cobrar
- (d) derechos sobre propiedad intelectual e industrial tales como patentes; modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas, nombres comerciales y conocimientos;
- (e) derechos de búsqueda, extracción o explotación de recursos naturales.

2. El término "inversionistas" se refiere a las siguientes personas que invierten en el territorio de la otra Parte dentro del marco de este Acuerdo:

- (a) Las personas naturales que, según las leyes de cualquiera de las Partes, son consideradas sus nacionales y no tienen la nacionalidad de la Otra Parte.
- (b) Las personas jurídicas de cada Parte que están establecidas bajo las leyes de esa Parte y sus sedes o sus actividades económicas localizadas en el territorio de esa Parte.

3. El término "retornos" se refiere a las cantidades legalmente retenidas por una inversión incluyendo las ganancias derivadas de inversiones, dividendos, regalías y cuotas.

4. El término "territorio" se refiere a:

Con respecto a Irán: las áreas bajo su soberanía y jurisdicción, incluidas sus áreas marítimas.

Con respecto a Nicaragua: el territorio de la República de Nicaragua, de conformidad con su legislación nacional y el Derecho Internacional.



ARTÍCULO 2
PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. Cualquiera de las Partes Contratantes alentará a sus nacionales a invertir en el territorio de la otra Parte.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes, dentro del marco de sus leyes y regulaciones, creará condiciones favorables para la atracción de inversiones de nacionales de la otra Parte en su territorio.

ARTÍCULO 3
ADMISIÓN DE INVERSIONES

1. Cualquiera de las Partes admitirá inversiones de personas naturales y jurídicas de la otra Parte en su territorio de acuerdo con sus leyes y regulaciones.
2. Cuando una inversión es admitida, cualquiera de las Partes, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, concederá todos los permisos necesarios para la realización de tal inversión.

ARTÍCULO 4
PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Las inversiones de personas naturales y jurídicas de cualquiera de las Partes hechas dentro del territorio de la otra Parte, recibirán de la Parte anfitriona una completa protección legal y tratamiento justo no menos favorable que el acordado a sus inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer estado que están en una situación similar.
2. Si una Parte otorga ventajas especiales a los inversionistas de un tercer país en virtud de un



tratado concerniente al establecimiento de una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo que se refiera enteramente o principalmente a los impuestos, esa Parte no estará obligada a otorgar tales ventajas a los inversionistas de la otra Parte.

ARTÍCULO 5

DISPOSICIONES MÁS FAVORABLES

No obstante los términos establecidos en este Acuerdo, las disposiciones más favorables que han sido o puedan ser acordadas por cualquiera de las Partes con un inversionista de la otra Parte son aplicables.

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Las inversiones de personas naturales y jurídicas de cualquiera de las Partes no deberán ser nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas similares por la otra Parte excepto cuando dichas medidas se lleven a cabo por interés público de acuerdo con el debido proceso establecido en la ley, de forma no discriminatoria y estén acompañados por una indemnización pronta, efectiva y adecuada.
2. El monto de la compensación será equivalente al valor de mercado de la inversión inmediatamente antes que la acción de nacionalización, o expropiación fue tomada o llegó a ser conocida.



ARTÍCULO 7
PÉRDIDAS

A los inversionistas de cualquiera de las Partes cuyas inversiones sufran pérdidas debido a conflictos armados, revoluciones o un estado de emergencia en el territorio de la otra Parte, les será otorgado por la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus inversionistas o a inversionistas de cualquier otro tercer estado.

ARTÍCULO 8
REPATRIACIÓN Y TRANSFERENCIA

1. Cada Parte, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, permitirá de buena fe las siguientes transferencias relacionadas a inversiones referidas en este Acuerdo, que sean hechas libremente y sin retraso fuera de su territorio:
 - (a) Retornos;
 - (b) Ganancias de las ventas y/o liquidación de todo o parte de una inversión.
 - (c) Ganancias y cuotas relacionadas a la transferencia de acuerdos tecnológicos.
 - (d) Sumas pagadas conforme al artículo 6 y/o 7 de este Acuerdo.
 - (e) Préstamos a plazos relacionados a una inversión con tal de que sean pagados de dichas actividades de inversión.
 - (f) Sueldos y salarios mensuales recibidos por los empleados de un inversionista que ha obtenido en el territorio de la Parte anfitriona, los permisos de trabajo correspondientes relacionados a esas inversiones.



(g) Pagos que surgen de una decisión de la autoridad referida en el artículo 12.

2. Las transferencias antes mencionadas serán realizadas en una moneda libremente convertible y en el tipo de cambio actual de acuerdo con las regulaciones del cambio que prevalecen en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en este Artículo, una Parte puede demorar o impedir una transferencia a través de la aplicación de legislación equitativa, no discriminatoria y de buena fe en los siguientes casos, pero no limitadas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) delitos penales o administrativos;
- (c) Asegurar la ejecución de sentencias en el procedimiento judicial;
- (d) pagos de obligaciones tributarias;

4. El inversionista y la Parte anfitriona pueden acordar otra disposición sobre el mecanismo de repatriación o transferencia referido en este artículo.

ARTÍCULO 9 **SUBROGACIÓN**

Si una Parte o su agencia designada, dentro del marco de un sistema legal, subrogan a un inversionista en relación a un pago hecho bajo un acuerdo de seguro o garantía contra riesgos no comerciales:

- (a) tal subrogación será reconocida por la otra Parte;



- (b) el subrogante no podrá ejercer ningún derecho aparte de los derechos que el inversionista habría tenido para ejercer;
- (c) las disputas entre el subrogante y la Parte anfitriona serán arregladas de acuerdo con el artículo 12 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10

OBSERVANCIA DE COMPROMISOS

Cada una de las Partes deberá garantizar la observancia de los compromisos que hayan acordado, con respecto a inversiones de personas naturales o jurídicas de la otra Parte.

ARTÍCULO 11

ALCANCE DEL ACUERDO

1. Este Acuerdo aplicará a todos los inversionistas e inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Parte en el territorio de la otra Parte admitidas por sus leyes y regulaciones, sean estas realizadas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, pero no aplicará a cualquier disputa o reclamo concerniente a una inversión que se suscitó antes de la entrada en vigencia de Acuerdo
2. Este acuerdo se aplicará a inversiones aprobadas por la autoridad competente de la Parte anfitriona.
 - (a) La autoridad competente en la República Islámica de Irán es la: "Organización para Inversiones, Economía y Asistencia Técnica de Irán (O.I.E.T.A.I)" o cualquier otra autoridad que pueda sucederla.
 - (b) La autoridad competente en la República de Nicaragua es el Comité de Inversiones de

Nicaragua, de acuerdo con la Ley 344 (Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras y su Reglamento).



ARTÍCULO 12

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE E INVERSIONISTA(S) DE LA OTRA PARTE

1. Si cualquier controversia surge entre la Parte anfitriona y el inversionista(s) de la otra Parte con respecto a una inversión, la Parte anfitriona y el inversionista(s) se esforzarán principalmente por resolver la controversia de una manera amistosa a través de la negociación y consultas.

2. En caso de que la Parte anfitriona y el inversionista(s) no puedan llegar a un acuerdo dentro de seis meses desde la fecha de la notificación del reclamo de una parte a la otra, cualquiera de ellos puede referir la controversia:
 - a un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se realicen inversiones, o

 - a un tribunal de arbitraje ad - hoc de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Excepto en la medida en que esas normas hayan sido:
 - a) modificadas por las Partes, o

 - b) modificadas por los árbitros, a menos que cualquiera de las Partes se oponga a la enmienda propuesta.

3. Una controversia referida principalmente a los tribunales competentes de la Parte anfitriona, mientras esté pendiente, no puede ser referida a arbitraje salvo



que las Partes estén de acuerdo; y en caso de que un juicio final sea considerado, no puede ser referido al arbitraje.

4. Los tribunales nacionales no tendrán la jurisdicción sobre ninguna controversia referida al arbitraje. Sin embargo, las disposiciones de este párrafo no impiden a la parte ganadora buscar la aplicación de la decisión arbitral ante tribunales nacionales.
5. Sujeto a otras disposiciones acordadas por las Partes, el tribunal arbitral determinará su procedimiento y el lugar del arbitraje.
6. Las decisiones del tribunal arbitral serán vinculantes a las Partes. Las Partes se comprometen a ejecutar las decisiones de conformidad con la legislación nacional. Las Partes en disputa podrán buscar la ejecución de un Laudo arbitral bajo la Convención de Nueva York.

ARTÍCULO 13

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

1. Todas las controversias que surjan entre las Partes relacionadas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán, en primer lugar, ser resueltas amistosamente por consultas. En caso de desacuerdo, cualquiera de las Partes puede de acuerdo a sus leyes y regulaciones, y enviando nota a la otra Parte, referir el caso a un tribunal arbitral de tres miembros consistente de dos árbitros designados por las Partes y un árbitro principal.
2. En caso que la controversia sea referida al tribunal arbitral, cada una de las Partes, deberá nombrar un árbitro dentro de sesenta días a partir del recibo de la notificación y los árbitros nombrados por las Partes deberán nombrar al árbitro principal dentro de sesenta días a partir la fecha de la última designación. Si



cualquiera de las Partes no designa a su propio árbitro o los árbitros designados no se ponen de acuerdo sobre la designación del árbitro principal dentro del periodo mencionado, cada Parte puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, que designe al árbitro de la parte que falló o al árbitro principal, según sea el caso.

Sin embargo, el árbitro principal deberá ser un nacional de un estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes al momento de la designación.

3. En caso que el árbitro principal sea nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no puede desempeñar dicha función o si es un nacional de cualquiera de las Partes, el nombramiento será hecho por el vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, y si el vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, tampoco puede efectuar esta función o si es un nacional de cualquiera de las Partes, el nombramiento será hecho por el miembro mayor de dicha corte que no sea nacional de cualquiera de las Partes.
4. Sujeto a otras disposiciones acordadas por las Partes, el tribunal arbitral determinará su procedimiento y el lugar del arbitraje.
5. A menos que el tribunal decida lo contrario, y teniendo en cuenta las circunstancias individuales, los costos del arbitraje, incluidos los honorarios de los árbitros, se dividirán en partes iguales entre las Partes.
6. Las decisiones del tribunal arbitral serán vinculantes para las Partes.

ARTÍCULO 14
VALIDEZ DEL ACUERDO



1. Este acuerdo será aprobado/ratificado por la autoridad competente de cada Parte de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

2. Este acuerdo estará en vigencia por un período de diez años después de 30 días de la fecha de la última notificación por medios diplomáticos de cualquiera de las Partes a la otra Parte, informando que ha cumplido los procedimientos necesarios de acuerdo con sus leyes y regulaciones para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Después de dicho período, este Acuerdo permanecerá vigente, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito su terminación. En este caso, el Acuerdo será considerado terminado seis meses después de dicho período.

3. Después del vencimiento de la vigencia o terminación de este Acuerdo, sus disposiciones se aplicarán a las inversiones bajo este Acuerdo por un período adicional de diez años.

4. Este Acuerdo puede ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier enmienda formará parte integral de este Acuerdo y entrará en vigor bajo los mismos procedimientos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15
IDIOMA Y NÚMERO DE LOS TEXTOS

Este Acuerdo, que contiene un preámbulo y quince artículos, es hecho en duplicado en idioma persa, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación el texto en idioma inglés prevalecerá.



Suscrito en Teherán, República Islámica de Irán, el 10 de agosto de 2019, correspondiente al 19 de Mordad de 1398 por representantes del Gobierno de la República Islámica de Irán y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Por el
Gobierno de la
República de Nicaragua

Iván Adolfo Acosta
Montalván
Ministro de Hacienda y
Crédito Público

Por el
Gobierno de la
República Islámica de Irán

Farhad Dejpasand
Ministro de Asuntos
Económicos y Finanzas